

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 17 de junio de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, bajo la Presidencia del Dr. Juan P. Frattini, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**DIAZ, RODOLFO FERNANDO C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 359375/25 KOCH) ", EXPTE. N° BA-00046-L-2026**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante Dr. Juan A. Lagomarsino, segundo votante Dr. Dr. Juan Pablo Frattini y tercera votante Dra. Alejandra E. Autelitano.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---I) Antecedentes:

---1) Que el 4 de febrero de 2026 se presenta el Dr. Darío Flavio Edmundo García Saavedra invocando ser apoderado del Dr. Rodolfo Fernando Díaz y en carácter de patrocinante, y solicita la regulación de los honorarios profesionales a cargo de La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA por la actuación profesional de su mandante ante la Comisión Médica 35-2 en el expediente administrativo SRT N° 359375/25 s/Rechazo de la Contingencia AT/EP realizada representando al trabajador Sr. G.E.K. en su carácter de letrada apoderada, así como en la etapa recursiva administrativa y en este incidente, con mas intereses, costos y costas. La demanda consta firmada por el actor.

---Relata las tareas y labores profesionales realizadas en sede

administrativa con las cuales logró revertir el rechazo inicial de la contingencia por parte de la ART y el reconocimiento del evento como accidente laboral y el otorgamiento de tratamiento. Realiza manifestaciones a las cuales me remito en honor a la brevedad, vinculadas con el carácter oficioso de las tareas profesionales, el carácter alimentario de los honorarios y el derecho al cobro a la ART.

---Describe que en fecha 22/7/25 como apoderado del Sr. K. inició el expediente referenciado con motivo del siniestro ocurrido en fecha 18/07/2024 a las órdenes del empleador T.d.c.J.S.A. y que fuera rechazado por la ART aquí demandada.

---Expone que en el expediente referenciado se emitió disposición el 13/08/2025, la cual apeló, y finalmente mediante Dictamen del 25/09/25 fue revertida y rectificada por la Comisión Médica Central, quien reconoció que el trabajador padeció un accidente de trabajo el 18/07/2024 con diagnóstico de lumbalgia post esfuerzo. En relación a la cuantía solicita sean determinados conforme a la Ley G N°2212 y art. 5° de la ley 5253.

---Funda en derecho. Acompaña prueba documental, ofrece prueba, formula reserva del caso Federal

---2) Conferido traslado de la demanda, se presenta la accionada LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., representada por su letrado apoderado Dr. Andrés Martínez Infante con el patrocinio del Dr. Gonzalo Perez Cavanagh.

---Contesta demanda, plantea negativas, solicitando el rechazo con costas.

---Luego de plantear negativas genéricas reconoce que la Comisión Médica reconoció el carácter laboral de la contingencia, motivo por el cual la ART debió otorgar tratamiento al trabajador. Manifiesta que ello no implica por si solo el reconocimiento incapacidad permanente ni de pretensión indemnizatoria, por lo que considera que la actuación profesional -ahora actor- no resultó oficiosa en los términos del art. 37 de la Res. 298/17

SRT. Argumenta que no se ha agotado la vía administrativa y que recién cuando se determine incapacidad del trabajador accidentado y concluyera con acuerdo correspondería fijar honorarios al letrado del trabajador, entre otras manifestaciones a las que me remito para no extender innecesariamente la presente.

---Funda en derecho. Cita Jurisprudencia. Hace reserva del Caso Federal.

---3) Trabada así la litis, las partes han sido convocadas a audiencia a tenor del art. 41 Ley 5631. Han asistido a la misma el actor con su letrado patrocinante y por la demandada la Dra. Valentina Carneiro Mühlberger invocando gestión, otorgándole un plazo para ratificar gestión y atento el estado de autos se dispuso que pasaran a dictar sentencia. Una vez acreditado por la Dra. Carneiro su carácter de apoderada de la demandada, han pasado las actuaciones al Acuerdo a efectos de resolver. Se ha practicado el sorteo, se encuentran en condiciones de recibir esta sentencia.

---**II) Los hechos:**

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto (expediente SRT) -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- tengo por probado:

---que el Dr. Rodolfo Fernando Díaz se desempeñó ante la SRT en ejercicio de su profesión letrada, al asistir a su cliente en el marco de las actuaciones administrativas precitadas y en cumplimiento del requerimiento obligatorio de que el trabajador cuente con patrocinio letrado.

---La cuestión debatida -y a definir en autos- es si la labor de la parte actora resultó oficiosa y, en tal caso, determinar los honorarios profesionales, con su responsable al pago o si resultó inoficiosa y quedan en cabeza del trabajador siniestrado en los términos del art. 1251 del CCyC.

---A tal fin, del análisis puntual del expediente administrativo SRT N°359375/25 cuya copia digital obra en autos aportada por la demandante, surge que el trabajador sufrió un accidente el 18/07/2024 en ocasión de realizar sus tareas laborales habituales de su función desempeñada para Juncadella, denunciado a la ART, quien lo rechazó pero finalmente reconocido sus carácter laboral por la Comisión Médica Central. En estos autos el carácter laboral del accidente no se encuentra controvertido, sino que estos autos tienen por objeto la regulación de los honorarios del abogado del trabajador por la sus tareas profesionales ante SRT, y a cargo de la ART

---Del expediente precitado surge también que luego de reconocido el carácter laboral del evento, el 29/9/25 la ART otorgó el alta.

---Cabe aclarar que tal dictamen de la SRT fue consentido por la ART aquí demandada, a fs. 200 se dejó constancia de la firmeza y posteriormente se ha dispuesto el archivo de tales actuaciones (fs. 203), todo notificado a la ART.

---Entonces, probado el patrocinio y labor profesional del letrado que patrocinó al trabajador, con presentación de formularios, escritos, ofrecimiento de prueba, antecedentes médicos impugnando el rechazo, recurso de apelación obteniendo que la CMC rectificara y reconociera el carácter laboral de la contingencia.

---III) La decisión:

---III.1 Como consecuencia del análisis de las actuaciones administrativas vinculadas al expediente tramitado ante la SRT tengo por acreditado que la labor profesional del Dr. Rodolfo F. Díaz fue efectiva, oportuna, necesaria, técnicamente útil, determinante, eficaz y eficiente para el reconocimiento de derechos al trabajador accidentado por el asistido.

---La abogada actuó como letrada apoderada y patrocinante particular, fuera del sistema de patrocinio gratuito previsto por la SRT y asumió la

representación integral del damnificado desde la iniciación del trámite.

---Es así que, del análisis de la documentación acompañada, concluyo que la labor profesional desarrollada por la actora ante la Comisión médica, resultó oficiosa aunque no se declarara incapacidad laboral alguna. Lo que no era posible en ese expediente. Vale reiterar que el expediente administrativo perseguía y logró revertir el rechazo de la ART. Por lo tanto le asiste derecho a la regulación de honorarios perseguida; toda vez que su actuación fue exitosa, por cuanto logró que la Comisión Médica reconociera la pretensión reclamada en representación del damnificado, se revirtiera y lograra el encuadre del accidente en el sistema LRT.

---En este punto cabe tener presente que el art. 37 de la resolución SRT 298/17 establece, en lo aquí pertinente, que *"Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación".-*

---A su vez el 5º de la Ley 5253, de adhesión de la Provincia de Río Negro a las disposiciones contenidas en el Título I de la ley nacional N°27348, establece: "La ley arancelaria de abogados determinará los estipendios que

les corresponderá percibir a los profesionales intervinientes y que estarán a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Los honorarios de los abogados se establecerán conforme los parámetros previstos por el artículo 58 de la ley G N°2212..."

---Esta Cámara de Trabajo y el Superior Tribunal de Justicia provincial, tribunal de alzada, se han expedido respecto de la procedencia de regulación de honorarios a los abogados que comparezcan en tales trámites, señalándose que el art. 37 de la Res. 298/2017 SRT supera el tamiz de constitucionalidad.

---Se indicó además que en procesos como el que nos ocupa debe darse cumplimiento a la sustanciación del trámite, garantizando la bilateralidad, a fin de que la parte demandada realice las defensas que estime pertinentes.

---Tales lineamientos fueron fijados en los precedentes "Menegozzi" Se. 153/24, "Cano" Se. 160/24.

---Así, la expresión "...parcialmente...", utilizada en la norma, debe interpretarse de modo funcional; en lo puntual y concerniente a estos autos, como fuera explicitado, como consecuencia de la labor profesional desarrollada por el Dr. Díaz se reconoció el carácter laboral de la contingencia, se dio tratamiento y posterior alta. Todo lo cual habilita la regulación.

---Recientemente el STJRN en materia de regulación de honorarios de abogados por su actuación en procedimientos tramitados ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, vemos que: en "Filippuzzi" Se. 13/23 se resolvió que son las Cámaras del Trabajo competentes para tramitar y decidir en tales solicitudes; en "Menegozzi", Se. 153/24 STJRN S3: *"...Como se observa, la fijación de honorarios se condiciona a que la actuación profesional resulte oficiosa y se haya reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el trabajador en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Además, no podrán*

determinarse ni regularse en el ámbito de las Comisiones Médicas, ni del Servicio de Homologación."

---De lo anterior se colige que lo establecido no constituye una restricción a obtener los estipendios de quien efectúe la asistencia letrada del trabajador en sede administrativa de forma particular, sino que define sobre quien recae la obligación de abonarlos. ... Se explicó que el sistema normativo utilizado va a depender de la determinación o indeterminación del carácter laboral de la incapacidad o dolencia del trabajador. La Resolución N° 298/17 y, por ende, la Ley N° 24557 y sus modificatorias, resultan aplicables cuando la labor profesional sea oficiosa y se reconoce, al menos parcialmente, la pretensión reclamada.

---El STJRN estableció también en el precedente "Menegozzi", Se. 153/24 STJRN S3: *"La condición impuesta por la norma está vinculada a la gestión de aquel abogado de confianza elegido por el trabajador para la defensa de sus intereses. La ART será responsable del pago de los honorarios correspondientes, siempre que la pretensión tenga éxito en dicha sede. ..."*

---Asimismo en "Cano" Se. 160/24 STJRN S3 el Máximo Tribunal provincial remitiéndose a "Menegozzi" -antes mencionado- sostuvo: *"...La oficiosidad de la tarea, por lo tanto, está estrechamente vinculada con el reconocimiento de la solicitud del trabajador. ..."*

---En conclusión, el trabajador con la asistencia letrada del Dr. Díaz, inició expediente administrativo ante la SRT por "rechazo de la contingencia AT/EP" revertido por la Comisión Médica Central. Resulta consecuente que el impulso y actuación profesional resultó oficiosa según los términos de la norma precitada.-

---III.2 Definido el carácter oficioso, corresponde ponderar si los mismos quedan a cargo de la ART accionada o del trabajador que requiriera el servicio profesional.

---En este punto, corresponde hacer una la recta interpretación de lo dispuesto en el art. 37 de la Res. 298/17. De otro modo, se crearía una situación de privilegio en favor de la Aseguradora frente a al trabajador - sujeto constitucionalmente protegido- si debiera cargar con las costas de su erróneo accionar. Si la parte que dio origen a la controversia terminara beneficiada trasladando los efectos económicos de su incumplimiento a la contraparte, que además es la más débil y sujeto beneficiario del sistema de la LRT, estaríamos ante una clara injusticia.

---En el caso, la actuación del Dr. Díaz importó un accionar y una respuesta directa ante el rechazo emitido por la ART, que debió ser corregida mediante la actuación letrada ante SRT obteniendo dictamen de Comisión Médica Central.

---Aceptar que las costas de la etapa administrativa corran por cuenta del trabajador o que su abogado particular no perciba retribución por su intervención significaría invertir los principios fundamentales que rigen el proceso: no solo se violaría el principio de reparación integral, sino también el de equidad y el derecho constitucional al reconocimiento y retribución del trabajo profesional.

---Es decir, no parece razonable, además, cargar con los gastos de litigación al reclamante en sede administrativa cuando, en cualquier otro proceso civil o contencioso, es el litigante vencido o quien dio causa al proceso quien debe asumir sus costos.

---Esta lógica, consagrada por el principio de vencimiento y causalidad, se extiende necesariamente al procedimiento en cuestión, sobre todo cuando la actuación letrada es obligatoria por ley y ha demostrado utilidad para revertir la decisión de la ART.

---En este aspecto la doctrina legal del STJ ha sostenido reiteradamente que la imposición de costas al vencido se justifica en función del principio de causalidad, en tanto quien provoca el proceso debe asumir las

consecuencias económicas del mismo. En ese marco, se ha dicho que la conducta procesal y sustancial del litigante vencido constituye elemento dirimente al momento de imponer las costas. Esta lógica también asegura el respeto al principio de reparación integral del trabajo profesional, especialmente en supuestos de actuaciones obligatorias como las previstas en el sistema de riesgos del trabajo.

---Además, y por otra parte, conforme al art. 36 de la Resolución SRT 298/17, el patrocinio letrado es obligatorio desde la primera presentación. El art. 37 establece que los honorarios serán a cargo de la ART si la actuación fue oficiosa y se reconoció total o parcialmente la pretensión del trabajador. Es el caso de autos. Lo dictaminado por la Comisión Médica Central constituye un reconocimiento del planteo del trabajador en sede administrativa. Ello aun cuando no se determina incapacidad laboral alguna como pretende la ART.

---Así las gestiones profesionales del actor resultaron necesarias y adecuadas para el trabajador.

---Por otra parte, tampoco guarda relevancia condicionar el carácter oficioso de la intervención profesional y su regulación con la determinación de incapacidad laboral, en tanto el espíritu y objeto primordial de la ley es prevenir los riesgos, y en caso de ocurrir un evento cubierto brindar prestaciones tendientes a la recuperación estado de salud en lugar de indemnizar la pérdida de la capacidad laborativa de modo tasado.

---En este orden de ideas, el éxito u oficiosidad de la labor del actor no se mide en base a la determinación de incapacidad del trabajador, sino que depende de la obtención de la pretensión del trabajador en dicha instancia administrativa.

---Por tanto, no caben dudas que, admitida la pretensión, la labor profesional del actor asistiendo al trabajador resultó útil. El trabajador

obtuvo su pretensión, lo que implica la inclusión del trabajador en el régimen prestacional de la LRT y por ende, resulta aplicable la Res. 298/17, derivando lógicamente en la regulación de honorarios pretendida por el actor a través de estas actuaciones y a cargo de la ART demandada.

--- Asimismo, por guardar similitud, corresponde aplicar en autos el criterio adoptado en "CANO" BA-00064-L-2025, "DIAZ" BA-00510-L-2025 sentencia del 27/10/2025, y "SCALMAZZI" BA-00943-L-2025 sentencia del 11/02/2026.

---III.3 Valorada la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional, corresponde regular los honorarios del Dr. Díaz en el expediente SRT 359375/25 representando al Sr. G.E.K. en 5 (cinco) JUS con más el 40% por procuración, de conformidad con los arts. 6, 8, 9, 10 y 58 de la Ley G N°2212. Que deberán ser abonados por la ART demandada conforme lo ya expuesto, y en el plazo de 10 (diez) días conf. art. 55 inc. 5 Ley P 5631.

---III.4 Costas: se imponen a la accionada vencida, por no mediar razones objetivas que permitan apartarse del principio procesal de la derrota (art. 31 de la ley 5631 y 13 de la ley 2212).

---III.5 Regulación: Corresponde regular los honorarios de los Dres. García Saavedra y Díaz, en conjunto y proporción de ley, por la parte actora, conforme las pautas del art. 34 de la ley arancelaria G N° 2212 en la suma equivalente a 4 (cuatro) Jus (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 34, 40 y Ley de Aranceles)

---Respecto de los honorarios de los Dres. Martínez Infante, Perez Cavanagh y Carneiro Mühlberger, en la representación ejercida de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley en la suma equivalente a 3 (tres) Jus + 40 % de conformidad con los arts. 1, 6, 8,9, 10, 34 y 40 L.A.

---En virtud de todo lo que antecede se propone al Acuerdo resolver lo siguiente:

---Primero: HACER LUGAR a la demanda y REGULAR los honorarios

profesionales del Dr. Rodolfo Fernando DIAZ por la labor profesional cumplida ante la Comisión Médica Jurisdiccional 352 y Comisión Médica Central en el expediente SRT N°359375/25 en la suma de CINCO (5) JUS con más el 40% por procuración, con más el IVA en caso que resulte ser responsable inscripto en tal impuesto y lo acredite con la constancia respectiva, que deberán ser abonados por LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en el plazo de diez (10) días conforme Res. 298/17 SRT, art. 55 inc. 5 Ley 5631, artículos 1, 6,8,9,10, 34 y 58 Ley G 2212.

---Segundo) IMPONER las costas a la demandada por aplicación del principio general de la derrota y en entera conformidad con el art. 31 Ley 5631 y art. 13 Ley G 2212.

---Tercero) REGULAR los honorarios de los Dres. Darío Flavio Edmundo García Saavedra y Dr. Rodolfo Fernando Díaz en conjunto y proporción de ley en la suma equivalente a 4 (cuatro) JUS (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 34, 40 y conchs. Ley de Aranceles). Regular los honorarios de los Dres. Andrés Martínez Infante, Gonzalo Perez Cavanagh y Dra. Valentina Carneiro Mühlberger, por la representación ejercida por la parte demandada, en la suma equivalente a 3 (tres) JUS con más el 40% por procuración, de conformidad con los arts. 1, 6, 8,9,10, 34 L.A.

---Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionársele el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Las sumas fijadas deberán ser abonadas dentro del plazo de 10 (diez) días (art. 55 inc. 5 Ley P 5631.

---Cuarto: De forma.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

-----Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR** a la demanda y **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Rodolfo Fernando DIAZ por la labor profesional cumplida ante la Comisión Médica Jurisdiccional 352 y Comisión Médica Central en el expediente SRT N°359375/25 en la suma de CINCO (5) JUS con más el 40% por procuración, con más el IVA en caso que resulte ser responsable inscripto en tal impuesto y lo acredite con la constancia respectiva, que deberán ser abonados por LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en el plazo de diez (10) días conforme Res. 298/17 SRT, art. 55 inc. 5 Ley 5631, artículos 1, 6,8,9,10, 34 y 58 Ley G 2212.

---**II) IMPONER** las costas a la demandada por aplicación del principio general de la derrota y en entera conformidad con el art. 31 Ley 5631 y art. 13 Ley G 2212.

---**III) REGULAR** los honorarios de los Dres. Darío Flavio Edmundo García Saavedra y Dr. Rodolfo Fernando Díaz en conjunto y proporción de ley en la suma equivalente a 4 (cuatro) JUS (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 34, 40 y concs. Ley de Aranceles).

---Regular los honorarios de los Dres. Andrés Martínez Infante, Gonzalo Perez Cavanagh y Dra. Valentina Carneiro Mühlberger, por la representación ejercida por la parte demandada, en la suma equivalente a 3 (tres) JUS con más el 40% por procuración, de conformidad con los arts. 1, 6, 8,9,10, 34 L.A.

---Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionársele el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Las sumas fijadas deberán ser abonadas dentro del plazo de 10 (diez) días (art. 55 inc. 5 Ley P 5631.

---**IV) PRACTÍQUESE por OTIL** liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**V) NOTIFICACION** conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |